

859

# CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA  
PORTUGUESA

SECRETARIA DE ESTADO DE INFORMACION  
Y TURISMO

1972

29

859



859







# CONSTITUCION POLITICA

DE LA

## REPUBLICA PORTUGUESA

---

*Aprobada por Plebiscito Nacional en 19 de Marzo de 1933;  
puesta en vigor en 11 de Abril del mismo año. Texto actualizado,  
con las modificaciones introducidas por la ley n.º 3/71, de 16  
de agosto de 1971, aprobadas en sesión extraordinaria de la  
Asamblea Nacional reunida en los meses de junio y julio de 1971*



SECRETARIA DE ESTADO DE INFORMACION Y TURISMO

LISBOA • 1972

52  
F. N. S.

INCORPORAÇÃO

34

CONSTITUICION  
POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA PORTUGUESA

Artigo 1.º

Artigo 2.º

Artigo 3.º

## ARTICULOS MODIFICADOS POR LA REVISION CONSTITUCIONAL DE 1971

### Parte I — DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

#### Titulo I — De la nación portuguesa

- Art. 2.<sup>o</sup> § 2.<sup>o</sup>  
Art. 4.<sup>o</sup> texto del artículo  
§§ 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>  
Art. 5.<sup>o</sup> texto del artículo  
§§ 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>  
Art. 6.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>

#### Titulo II — De los ciudadanos

- Art. 7.<sup>o</sup> §§ 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>  
Art. 8.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10.<sup>o</sup>, III.<sup>o</sup>, 19.<sup>o</sup>, 21.<sup>o</sup>  
§§ 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>  
Art. III.<sup>o</sup> texto del artículo

#### Titulo VI — De la opinión pública

- Art. 23.<sup>o</sup> § único

#### Titulo VIII — Del orden económico y social

- Art. 31.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>  
Art. 33.<sup>o</sup> texto del artículo  
Art. 38.<sup>o</sup> texto del artículo  
Art. 39.<sup>o</sup> texto del artículo

#### Titulo IX — De la educación, enseñanza y cultura nacional

- Art. 43.<sup>o</sup> texto del artículo  
§ 1.<sup>o</sup>

#### Titulo X — De la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones

- Art. 45.<sup>o</sup> texto del artículo  
Art. 46.<sup>o</sup> texto del artículo  
§ único

#### Titulo XI — Del dominio público y privado del Estado

- Art. 49.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>  
Art. 51.<sup>o</sup> texto del artículo  
§ único

**Titulo XIII — De las empresas de interés colectivo y de las concesiones**

- Art. 59.º texto del artículo  
Art. 60.º texto del artículo  
Art. 61.º texto del artículo  
Art. 62.º texto del artículo  
1.º, 2.º, 3.º

**Titulo XIV — De las finanzas del Estado**

- Art. 70.º §§ 1.º, 2.º

**Parte II — DE LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO**

**Titulo II — Del Jefe del Estado**

**Capítulo I — De la elección del Presidente de la República y sus prerrogativas**

- Art. 72.º texto del artículo  
Art. 80.º § 2.º

**Capítulo II — De las atribuciones del Presidente de la República**

- Art. 81.º 4.º, 7.º, 9.º  
Art. 82.º texto del artículo  
§ 1.º — 1.º, 2.º, 3.º  
§§ 2.º, 3.º

**Capítulo III — Del Consejo de Estado**

- Art. 84.º a)  
§ único

**Titulo III — De la Asamblea Nacional y de la Cámara Corporativa**

**Capítulo I — De la constitución de la Asamblea Nacional**

- Art. 85.º texto del artículo

**Capítulo II — De los miembros de la Asamblea Nacional**

- Art. 89.º e)  
§ 3.º



Capítulo III — De las atribuciones de la Asamblea Nacional

- Art. 91.º 2.º, 7.º  
Art. 93.º a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m) n), o)  
§§ 1.º, 2.º

Capítulo IV — Del funcionamiento de la Asamblea Nacional y de la promulgación de las leyes y resoluciones

- Art. 94.º texto del artículo  
Art. 95.º §§ 2.º, 3.º  
Art. 97.º §§ 1.º, 2.º  
Art. 99.º b) del § único  
Art. 101.º c), d)  
§ único

Capítulo V — De la Cámara Corporativa

- Art. 104.º §§ 1.º, 3.º, 4.º, 5.º  
Art. 106.º §§ 1.º, 2.º

Título IV — Del gobierno

- Art. 109.º 2.º  
§§ 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º

Título V — De los tribunales

- Art. 121.º texto del artículo  
Art. 123.º texto del artículo  
§§ 1.º, 2.º

Título VII — De las provincias ultramarinas

- Art. 133.º texto del artículo  
§ único  
Art. 134.º texto del artículo  
Art. 135.º texto del artículo  
a), b), c), d), e), f), g)  
Art. 136.º texto del artículo  
a), b), c), d), e), f), g), h), i)  
§§ 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 137.º § 2.º  
Art. 138.º a 143.º (anteriores artículos 177.º a 181.º)



# CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

## PARTE I

### DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES

#### TITULO I

##### De la nación portuguesa

Artículo 1.º El territorio de Portugal es el que actualmente le pertenece y comprende:

- 1.º En Europa: el Continental y archipiélagos de Madeira y Azores;
- 2.º En Africa Occidental: archipiélagos de Cabo Verde, Guinea, Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias; São João Baptista de Ajudá, Cabinda y Angola;
- 3.º En Africa Oriental: Mozambique;
- 4.º En Asia: Estado de la India y Macao, y sus respectivas dependencias;
- 5.º En Oceanía: Timor y sus dependencias.

§ único. La Nación no renuncia a los derechos que tenga o pueda tener en su día sobre cualquier otro territorio.

Art. 2.º El Estado no aliena de modo alguno ninguna parte del territorio nacional o de los derechos de soberanía que ejerce sobre él, sin perjuicio de la rectificación de fronteras, cuando sea aprobada por la Asamblea Nacional.

§ 1.º Ninguna parcela del territorio nacional puede ser adquirida por Gobierno o entidad de derecho público de país extranjero, salvo para instalación de representación diplomática o consular, si existe reciprocidad en favor de Estado portugués.

§ 2.º La adquisición por Estado extranjero de terreno o edificio para instalación de representación consular en las provincias ultramarinas, será condicionada por la anuencia del Gobierno portugués a la elección del local.

Art. 3.º Constituyen la nación todos los ciudadanos portugueses residentes dentro o fuera de su territorio, los cuales son considerados

dependientes del Estado y de las leyes portuguesas, salvadas las reglas aplicables de derecho internacional.

§ único. Los extranjeros que se encuentren o residan en Portugal están también sujetos al Estado y a las leyes portuguesas, sin perjuicio de lo preceptuado por el derecho internacional.

Art. 4.º La nación portuguesa constituye un Estado independiente, cuya soberanía, una e indivisible, sólo reconoce como límites la moral y el derecho.

§ 1.º Las normas de derecho internacional vinculativas del Estado portugués, están en vigor en el orden interno siempre que consten de tratado u otro acto aprobado por la Asamblea Nacional, o por el Gobierno, y cuyo texto haya sido publicado debidamente.

§ 2.º El Estado portugués cooperará con otros Estados en la preparación y adopción de soluciones que interesen a la paz entre los pueblos y al progreso de la humanidad, y preconiza el arbitraje como medio de dirimir los litigios internacionales.

Art. 5.º El Estado portugués es unitario, pudiendo comprender regiones autónomas con organización político-administrativa adecuada a su situación geográfica y a las condiciones del respectivo medio social.

§ 1.º La forma de régimen es la República Corporativa, basada en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el libre acceso de todos los portugueses a los beneficios de la civilización, y en la participación de los elementos estructurales de la nación en la política y en la administración general y local.

§ 2.º La igualdad ante la ley implica el derecho al acceso a los cargos públicos, conforme la capacidad o servicios prestados, y la negación de cualquier privilegio de nacimiento, raza, sexo, religión o condición social, salvadas, en cuanto al sexo, las diferencias de tratamiento justificadas por la naturaleza, y, en cuanto a las cargas o ventajas de los ciudadanos, las impuestas por la diversidad de las circunstancias o por la naturaleza de las cosas.

§ 3.º Son elementos estructurales de la nación, los ciudadanos, las familias, las autarquías locales y los organismos corporativos.

Art. 6.º Compete al Estado:

1.º Promover la unidad y establecer el orden jurídico de la nación, definiendo, haciendo respetar y asegurando el ejercicio de los derechos, libertades y garantías impuestas por la moral, por la justicia o por la ley, en favor de las personas, de las familias, de las autarquías locales y de las personas colectivas, públicas o privadas;

2.º Coordinar, impulsar y dirigir todas las actividades sociales, haciendo prevalecer una justa armonía de intereses, dentro de la legítima subordinación de los particulares a lo general;

3.º Promover el bienestar social, procurando asegurar a todos los ciudadanos un nivel de vida de acuerdo con la dignidad humana.

## TITULO II

### De los ciudadanos

Art. 7.º La ley determina cómo se adquiere y cómo se pierde la cualidad de ciudadano portugués. Éste goza de los derechos, libertades y garantías consignados en la Constitución, salvadas, en cuanto a los que no sean naturales de origen, las restricciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

§ 1.º Son exclusivas de los portugueses de origen las funciones de Presidente de la República, de Consejero de Estado, de Diputado y de Procurador a la Cámara Corporativa, de miembro del Gobierno, de juez de los tribunales supremos, de procurador general de la República, de gobernador de las provincias ultramarinas, de representante diplomático, de general de las fuerzas armadas, y la participación en el colegio electoral para designar al Presidente de la República.

§ 2.º Los extranjeros gozan en Portugal de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución a los portugueses, si la ley no determina lo contrario. Se exceptúan los derechos políticos, salvo en el ejercicio de funciones públicas con carácter predominantemente técnico, y los derechos públicos que representen una carga para el Estado, observándose sin embargo, en cuanto a los últimos, la reciprocidad de ventajas concedidas a los súbditos portugueses por otros Estados.

§ 3.º A reserva de igual tratamiento en favor de los portugueses en el Brasil, los ciudadanos brasileños pueden ser equiparados a los nacionales a efectos del goce de derechos, excepto aquellos a que se refiere el § 1.º de este artículo; el ejercicio de derechos políticos, no obstante, sólo será permitido a los ciudadanos brasileños que tengan su residencia principal permanente en territorio portugués.

Art. 8.º Constituyen derechos, libertades y garantías individuales de los ciudadanos portugueses:

- 1.º El derecho a la vida e integridad personal;
- 1.º-A El derecho al trabajo, en los términos que prescriba la ley;
- 2.º El derecho al buen nombre y reputación;
- 3.º La libertad y la inviolabilidad de creencias y prácticas religiosas, no pudiendo nadie, a causa de ellas, ser perseguido, privado de un derecho o exento de cualquier obligación ni deber cívico. Nadie estará obligado a responder acerca de la religión que profesa, no siendo en encuesta estadística ordenada por ley;
- 4.º La libertad de expresión del pensamiento bajo cualquier forma;
- 5.º La libertad de enseñanza;
- 6.º La inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, en los términos que marque la ley;

7.º La libertad de elegir profesión o género de trabajo, industria o comercio, salvas las restricciones legales requeridas por el bien común y las exclusividades que sólo el Estado y los cuerpos administrativos podrán conceder dentro de los términos de la ley, por motivo de reconocida utilidad pública;

8.º No ser privado de la libertad personal ni detenido preventivamente, salvo en los casos y términos previstos en los §§ 3.º y 4.º;

9.º No ser sentenciado criminalmente sino en virtud de ley anterior que declare punibles el acto u omisión, así como no sufrir pena más grave que la fijada al tiempo de la práctica del delito, ni medida de seguridad fuera de los casos previstos en ley anterior;

10.º Haber instrucción contradictoria, otorgándose a los acusados, antes y después de la formación de cu'pa y para la aplicación de medidas de seguridad, las necesarias garantías de defensa;

11.º No haber pena de muerte, salvo en el caso de beligerancia con país extranjero y para ser aplicada en el teatro de la guerra, en los términos de la ley penal militar, ni penas o medidas de seguridad que priven o restrinjan la libertad personal con carácter perpétuo, con duración ilimitada o establecida por períodos indefinidamente prorrogables, salvo las medidas de seguridad que se funden en anomalía psíquica o tengan fin terapéutico;

12.º No haber confiscación de bienes, ni transmisión de cualquier pena de la persona del delincuente;

13.º No haber prisión por falta de pago de costas o impuestos;

14.º La libertad de reunión y asociación;

15.º El derecho de propiedad y su transmisión en vida, o por muerte, en las condiciones que establece la ley civil;

16.º No pagar impuestos que no hayan sido establecidos en armonía con la Constitución;

17.º El derecho de reparación de toda lesión efectiva conforme disponga la ley, pudiendo ésta, en cuanto a lesiones de orden moral, prescribir que la reparación sea pecuniaria;

18.º El derecho de representación o petición, de reclamación o queja, ante los órganos de soberanía o cualquiera autoridades, en defensa de sus derechos o del interés general;

19.º El derecho de resistir a las órdenes que infrinjan los derechos, libertades y garantías individuales, si no estuvieren legalmente suspensos, y de responder por la fuerza a la agresión particular, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública;

20.º Haber revisión de las sentencias criminales, asegurándose el derecho de indemnización por pérdidas y daños por la Hacienda Nacional, al reo o sus herederos, mediante proceso que regulará la ley;

21.º Haber recurso contencioso de los actos administrativos definitivos y ejecutorios que sean acusados de ilegalidad.

§ 1.º La especificación de estos derechos, libertades y garantías no excluye otros que consten en la Constitución o las leyes, entendiéndose que los ciudadanos deberán hacer uso de ellos siempre sin ofensa a los derechos de terceros ni lesión de los intereses de la sociedad o de los principios de la moral.

§ 2.º Leyes especiales regularán el ejercicio de la libertad de expresión de pensamiento, de enseñanza, de reunión y de asociación y de la libertad religiosa, debiendo impedir en cuanto a la primera, preventiva o represivamente, la perversión de la opinión pública en su función de fuerza social, y salvaguardar la integridad moral de los ciudadanos, a quienes quedará asegurado el derecho de hacer insertar gratuitamente la rectificación o defensa en la publicación periódica en que fueren injuriados o infamados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad o procedimiento establecido por la ley.

§ 3.º La ley podrá autorizar la prisión preventiva en flagrante delito o por crimen doloso a quien corresponda pena de prisión superior a un año. La prisión preventiva sin formación de causa está sujeta a los plazos establecidos por la ley y sólo puede ser ordenada existiendo fuerte sospecha de práctica de delito.

§ 4.º Fuera de los casos de flagrante delito, la prisión en cárcel o detención en domicilio privado o establecimiento de alienados, únicamente podrá ser efectuada mediante orden por escrito de autoridad judicial o de otras autoridades expresamente indicadas en la ley, donde consten los fundamentos objetivos de la prisión o detención. En ambos casos, la prisión sin formación de causa deberá ser sometida a decisión de revalidación y manutención, oído el acusado en los plazos establecidos por la ley. La detención no será ordenada, ni será mantenida, cuando se pueda substituir por otras medidas de libertad provisional, legalmente admitidas, que sean suficientes para la realización de sus fines. El no cumplimiento de las condiciones a que quede subordinada la libertad provisional, podrá determinar la prisión preventiva del acusado.

Contra el abuso del poder podrá recurrirse al «habeas corpus».

Art. 9.º Nadie puede ser perjudicado en su colocación o empleo permanente, en virtud de la obligación de cumplir el servicio militar o en resultado de prestar servicios en la defensa civil del territorio.

Art. 10.º El Estado concederá distinciones honoríficas o recompensas a los ciudadanos que se destaquen por sus méritos personales o por sus hechos cívicos o militares, y también a los extranjeros por conveniencias internacionales, estableciendo la ley las Ordenes, condecoraciones, medallas o diplomas a ello destinados.

Art. 11.º Está vedado a los órganos de soberanía, conjunta o separadamente, suspender la Constitución o restringir los derechos, libertades y garantías en ella consignados, salvo en los casos previstos en la misma.

## TITULO III

### De la familia

Art. 12.º El Estado asegura la constitución y defensa de la familia, como fuente de conservación y desarrollo del pueblo portugués, como base primaria de la educación, de la disciplina y armonía sociales, y como fundamento del orden político y administrativo por su agregación y representación en la parroquia y en el municipio.

Art. 13.º La constitución de la familia se basa;

1.º En el casamiento y filiación legítima;

2.º En la igualdad de derechos y deberes de los dos cónyuges en cuanto al sustento y educación de los hijos legítimos;

3.º En la obligatoriedad de registro civil del matrimonio y del nacimiento de los hijos.

§ 1.º La ley civil instituye las normas relativas a las personas y bienes de los cónyuges, al poder patrio y su suplimento, a los derechos de sucesión en la línea recta o colateral, y al derecho de alimentos.

§ 2.º Está garantizada a los hijos legítimos la plenitud de los derechos exigidos por el orden y solidez de la familia, reconociéndose a los ilegítimos prohibibles, incluso a los concebidos, derechos convenientes a su situación, en especial el de alimentos, mediante investigación acerca de las personas a quienes incumbe la obligación de prestarlos.

Art. 14.º En cuanto a la defensa de la familia, corresponde al Estado y autarquías locales:

1.º Favorecer la constitución de hogares independientes y en condiciones de salubridad, y la institución de la pareja familiar;

2.º Proteger la maternidad;

3.º Regular los impuestos en armonía con los emolumentos legítimos de la familia y promover la adopción del salario familiar;

4.º Facilitar a los padres el cumplimiento del deber de instruir y educar a los hijos, cooperando con ellos por medio de centros oficiales de enseñanza y corrección, o favoreciendo instituciones particulares que se destinen al mismo fin;

5.º Tomar todas las medidas en el sentido de evitar la corrupción de las costumbres.

Art. 15.º El registro del estado civil de los ciudadanos es de competencia del Estado.

## TITULO IV

### De los organismos corporativos

Art. 16.º Compete al Estado autorizar, salvo disposición de ley en contrario, todos los organismos corporativos, morales, culturales o económicos, y promover y auxiliar su formación.





Art. 17.º Los organismos corporativos a que se refiere el artículo anterior tendrán por fin principalmente objetivos científicos, literarios, artísticos o de educación física; de asistencia, beneficencia o caridad; de perfeccionamiento técnico o de solidaridad de intereses.

§ único. La constitución y funciones de los citados organismos serán reguladas por normas especiales.

Art. 18.º Los extranjeros domiciliados en Portugal pueden formar parte de los organismos corporativos, en los términos que determine la ley; sin embargo, les está vedado intervenir en el ejercicio de los derechos políticos atribuidos a dichos organismos.

## TITULO V

### De la familia, de los organismos corporativos y de las autarquías como elementos políticos

Art. 19.º Pertenece a las familias, privadamente, el derecho de elegir las juntas parroquiales.

§ único. Este derecho es ejercido por el respectivo cabeza de familia.

Art. 20.º En los organismos corporativos estarán representadas orgánicamente todas las actividades de la nación, y a ellas compete participar en la elección de los ayuntamientos y las juntas provinciales, y en la constitución de la Cámara Corporativa.

Art. 21.º En la organización política del Estado participan las juntas parroquiales para la elección de los ayuntamientos y éstos para la de las juntas provinciales. En la Cámara Corporativa habrá representantes de las autarquías locales.

## TITULO VI

### De la opinión pública

Art. 22.º La opinión pública es elemento fundamental de la política y administración del país, incumbiendo al Estado defenderla de todos los factores que puedan desorientarla de la verdad, la justicia, la buena administración y el bien común.

Art. 23.º La prensa ejerce función de carácter público, en virtud de la cual no podrá recusar, en asuntos de interés nacional, la inserción de notas oficiosas que le sean enviadas por el Gobierno. Una ley especial definirá los derechos y deberes, ya de las empresas, ya de los profesionales del periodismo, de forma a salvaguardar la independencia y dignidad de unas y otros.

§ único. La radio y la televisión ejercen también función de carácter público.

## TITULO VII

### Del orden administrativo

Art. 24.º Los funcionarios públicos están al servicio de la colectividad y no de cualquier partido u organización de intereses particulares, incumbiéndoles acatar y hacer respetar la autoridad del Estado.

Art. 25.º Están sujetos a la disciplina prescrita en el artículo anterior los empleados y servidores de las autarquías locales, de los organismos corporativos y de coordinación económica, de las personas colectivas de utilidad pública administrativa y de las empresas que exploten servicios de interés público.

Art. 26.º La suspensión concertada de servicios públicos o de interés colectivo, tendrá como consecuencia la dimisión de los delincuentes, además de las otras responsabilidades que prescriba la ley.

Art. 27.º No es permitido acumular, salvo en las condiciones previstas por la ley, empleos del Estado o de las autarquías locales, o de aquél y de éstas.

§ único. El régimen de las incompatibilidades, ya de cargos públicos, ya de éstos con el ejercicio de otras profesiones, será definido en ley especial.

Art. 28.º Todos los ciudadanos están obligados a prestar al Estado y a las autarquías locales cooperación y servicios en armonía con las leyes y a contribuir, conforme sus posibilidades, a las cargas fiscales.

## TITULO VIII

### Del orden económico y social

Art. 29.º La organización económica de la nación deberá realizar el máximo de producción y riqueza socialmente útil, y establecer una vida colectiva de que resulten poderío para el Estado y justicia entre los ciudadanos.

Art. 30.º El Estado regulará las relaciones de la economía nacional con las de los demás países en obediencia al principio de una cooperación adecuada, sin perjuicio de las ventajas comerciales a obtener especialmente de algunos, o de la defensa indispensable contra amenazas o ataques exteriores.

Art. 31.º El Estado tiene el derecho y la obligación de coordinar y regular superiormente la vida económica y social, con los siguientes objetivos:

1.º Promover el desarrollo económico y social del país y de cada una de las parcelas y regiones que lo componen, y la justa distribución de las rentas;

2.º Defender la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales y comerciales de carácter parasitario o incompatibles con los intereses superiores de la vida humana;

3.º Conseguir el menor precio y el mayor salario compatibles con la justa remuneración de los otros factores de la producción, mediante el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito;

4.º Impedir los lucros exagerados del capital, no permitiendo que éste se desvíe de su finalidad humana y cristiana;

5.º Desarrollar la población de los territorios nacionales, proteger a los emigrantes y regular la emigración;

6.º Estimular la iniciativa privada y la competencia efectiva, siempre que ésta contribuya a la racionalización de las actividades productoras.

Art. 32.º El Estado favorecerá las actividades económicas particulares que, en relativa igualdad de coste fueren más rentables, sin perjuicio del beneficio social atribuído y de la protección debida a las pequeñas industrias domésticas.

Art. 33.º El Estado sólo podrá tomar a su cargo, en régimen exclusivo o no, actividades económicas de primordial interés colectivo, e intervenir en la gerencia de las actividades económicas particulares cuando tenga que financiarlas o para conseguir beneficios sociales superiores a los que serían obtenidos sin su intervención.

§ único. Quedan igualmente sujetas a la condición prevista en la última parte de este artículo las explotaciones de fin lucrativo del Estado, aunque trabajen en régimen de libre competencia.

Art. 34.º El Estado promoverá la formación y desarrollo de la economía nacional corporativa, teniendo por fin que sus elementos no tiendan a establecer entre sí una competencia desordenada y contraria a los justos objetivos de la sociedad y de ellos mismos, sino a colaborar mutuamente como miembros de la misma colectividad.

Art. 35.º La propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en régimen de cooperación económica y solidaridad, pudiendo determinar la ley las condiciones de su empleo o explotación, de acuerdo con la finalidad colectiva.

Art. 36.º El trabajo, ya simple, ya calificado o técnico, puede ser asociado a la empresa de la manera que lo aconsejen las circunstancias.

Art. 37.º Sólo los organismos corporativos de naturaleza económica autorizados por el Estado pueden, en los términos de la ley, celebrar contratos colectivos de trabajo, los cuales serán nulos sin su intervención.

Art. 38.º Los litigios resultantes de los contratos individuales de trabajo serán juzgados por los tribunales del trabajo.

Art. 39.º Los diferendos colectivos en las relaciones laborales serán dirimidos, en los términos de la ley, mediante conciliación o arbitraje, no siendo permitida la suspensión de actividad por cualquiera de las partes con el fin de hacer prevalecer los respectivos intereses.

Art. 40.º Serán dificultadas, como contrarias a la economía y moral públicas, las acumulaciones de cargos en empresas privadas.

Art. 41.º El Estado promueve y favorece las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad.

## TITULO IX

### De la educación, enseñanza y cultura nacional

Art. 42.º La educación e instrucción son obligatorias y corresponden a la familia y a los centros oficiales o particulares en cooperación con ella.

Art. 43.º El Estado procurará asegurar a todos los ciudadanos el acceso a los diferentes grados de enseñanza y a los beneficios de la cultura, sin otra distinción que no sea la que resulte de la capacidad y de los méritos, y mantendrá oficialmente centros de enseñanza, de investigación y de cultura.

§ 1.º La enseñanza básica es obligatoria.

§ 2.º Las artes y las ciencias serán fomentadas y protegidas en su desarrollo, enseñanza y propaganda, siempre que sean respetadas la Constitución, la jerarquía y la acción coordinadora del Estado.

§ 3.º La enseñanza facilitada por el Estado tiene por fin, además del fortalecimiento físico y del perfeccionamiento de las facultades intelectuales, la formación del carácter, del valor profesional y de todas las virtudes morales y cívicas, orientadas por los principios de la doctrina y moral cristianas, tradicionales del país.

§ 4.º No necesita autorización la enseñanza religiosa en las escuelas particulares.

Art. 44.º Es libre el establecimiento de escuelas particulares paralelas a las del Estado, quedando sujetas a la fiscalización de éste y pudiendo ser subsidiadas por él u oficializadas al efecto de conceder títulos, cuando sus programas y categoría del respectivo personal docente no fueren inferiores a los de los centros oficiales similares.

## TITULO X

### De la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones

Art. 45.º El Estado, consciente de sus responsabilidades ante Dios y los hombres, asegura la libertad de culto y de organización de las confesiones religiosas cuyas doctrinas no sean contrarias a los principios fundamentales del orden constitucional ni atenten contra el orden social

y las buenas costumbres, y siempre que los cultos practicados respeten la vida, la integridad física y la dignidad de las personas.

Art. 46.º La religión católica, apostólica, romana, es considerada como religión tradicional de la Nación portuguesa. La Iglesia Católica goza de personalidad jurídica. El régimen de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas es el de separación, sin perjuicio de la existencia de concordatos o acuerdos con la Santa Sede.

§ único. Las misiones católicas portuguesas del Ultramar y los centros de formación de su personal serán protegidos y auxiliados por el Estado como instituciones de enseñanza y de asistencia e instrumentos de civilización.

Art. 47.º Ningún templo, edificio, dependencia u objeto de culto que afecte a una religión podrá ser destinado a otro fin por el Estado.

Art. 48.º Los cementerios públicos tienen carácter secular, pudiendo practicar en ellos, libremente, los ministros de cualquier religión, sus respectivos ritos.

## TITULO XI

### Del dominio público y privado del Estado

Art. 49.º Pertencen al dominio público del Estado:

1.º Los yacimientos minerales, los manantiales de aguas minero-medicinales y otras riquezas naturales existentes en el subsuelo;

2.º Las aguas territoriales, con sus lechos, y la plataforma continental;

3.º Los lagos, lagunas y cursos de agua navegables y flotantes, con sus respectivos lechos o álveos, y asimismo los que, por decreto especial fueren declarados de utilidad pública como aprovechables para producción de energía eléctrica, nacional o regional, o para riegos;

4.º Las excavaciones realizadas por el Estado;

5.º Las capas aéreas superiores al territorio, más allá de los límites que fije la ley en beneficio del propietario del suelo;

6.º Los ferrocarriles, de interés público de cualquier naturaleza, las carreteras y caminos públicos;

7.º Las zonas territoriales reservadas para la defensa militar;

8.º Cualquier otros bienes sujetos por ley al régimen del dominio público.

§ 1.º Los poderes del Estado sobre los bienes de dominio público, y el uso de éstos por parte de los ciudadanos, son regulados por la ley y por las convenciones internacionales celebradas por Portugal, quedando siempre a salvo para el Estado sus derechos anteriores, y para los particulares los derechos adquiridos, pudiendo ser objeto éstos, sin embargo,

de expropiación determinada por el interés público y mediante una justa indemnización.

§ 2.º De las riquezas indicadas en el n.º 1.º están expresamente exceptuadas las rocas y tierras comunes y los materiales vulgarmente empleados en las construcciones.

§ 3.º El Estado procederá a la delimitación de los terrenos que, constituyendo propiedad particular, confinen con bienes del dominio público.

Art. 50.º La administración de los bienes que son de dominio privado del Estado pertenece, en el continente e islas adyacentes, al Ministerio de Hacienda, salvo en los casos de expresa atribución a cualquier otro.

Art. 51.º La Ley especificará los bienes que, por entrar en el dominio público, por interesar al prestigio del Estado o por otras razones de interés público superior, no pueden ser alienados.

§ único. La ley regulará también el uso u ocupación de los mismos bienes por entidades públicas o particulares, salvaguardando siempre el interés público.

Art. 52.º Están bajo la protección del Estado los monumentos artísticos, históricos y naturales y los objetos artísticos oficialmente reconocidos como tales, siendo prohibida su alienación en favor de extranjeros.

## TITULO XII

### De la defensa nacional

Art. 53.º El Estado asegura la existencia y el prestigio de las instituciones militares de tierra, mar y aire exigidas por las necesidades supremas de defensa de la integridad nacional y de la manutención del orden y la paz pública.

§ único. La organización militar es una para todo el territorio.

Art. 54.º El servicio militar es general y obligatorio. La ley determina la forma de ser cumplido.

Art. 55.º La ley regulará la organización general de la nación en tiempo de guerra, en obediencia al principio de la nación armada.

Art. 56.º El Estado promueve, protege y auxilia instituciones civiles que tengan por fin adiestrar y disciplinar a la juventud, de modo a prepararla para el cumplimiento de sus deberes militares y patrióticos.

Art. 57.º Ningún ciudadano puede conservar u obtener empleo del Estado o de las autarquías locales, si no hubiere cumplido los deberes a que esté sujeto por la ley militar.

Art. 58.º El Estado garantiza protección y pensiones a aquellos que se incapaciten en el servicio militar defendiendo a la patria o al orden, así como a la familia de los que en él perdieren la vida.

## TITULO XIII

### De las empresas de interés colectivo y de las concesiones

Art. 59.º Son consideradas de interés colectivo y sujetas a régimen especial en lo que respecta a sus derechos y deberes, nacionalidad, cuerpos gerentes, personal e intervención o fiscalización del Estado, conforme a las necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública y del desarrollo económico y social, las empresas concesionarias de servicios públicos, de obras públicas o de explotación de cosas de dominio público del Estado, las sociedades de economía mixta y de economía pública, las empresas que desempeñen alguna actividad en régimen de exclusivo o con privilegio no otorgado en ley general, y también todas las empresas que ejerzan cualquier actividad considerada por la ley de interés nacional.

Art. 60.º Las concesiones del Estado o de las autarquías locales, en la esfera de su competencia, estarán siempre sujetas a cláusulas que aseguren, dentro del justo equilibrio de los intereses, la salvaguarda del interés público y el respeto de las conveniencias de la economía nacional.

Art. 61.º Las tarifas de explotación de los servicios públicos concedidos, están sujetas a la regulación y la fiscalización del Estado.

Art. 62.º Obedecerán a reglas uniformes, sin perjuicio, en puntos secundarios, de las necesarias especialidades:

1.º El establecimiento o transformación de las comunicaciones terrestres, fluviales, marítimas y aéreas, cualquiera que sea su naturaleza o fines;

2.º La construcción de obras de aprovechamiento de aguas o carbones minerales para la producción de energía eléctrica, e igualmente la construcción de redes para transporte, abastecimiento o distribución de las mismas, y también las obras generales de hidráulica agrícola;

3.º La explotación de los servicios públicos relativos a las mismas comunicaciones, obras y redes.

## TITULO XIV

### De las finanzas del Estado

Art. 63.º El Presupuesto General del Estado para el continente e islas adyacentes es unitario, comprendiendo la totalidad de los ingresos y gastos públicos, incluso de los servicios autónomos, pudiendo ser publicadas aparte pormenorizaciones especiales.

Art. 64.º El Presupuesto General del Estado es elaborado anualmente y puesto en ejecución por el Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales en vigor y en especial con la ley de autorización prevista en el n.º 4.º del artículo 91.º

Art. 65.º Los gastos correspondientes a obligaciones legales o contractuales del Estado, o permanentes por su naturaleza o fines, comprendidos en las cargas de réditos y amortización de la deuda pública, deben ser tomados como base para fijar los impuestos y otros ingresos del Estado.

Art. 66.º El Presupuesto debe consignar los recursos indispensables para cubrir los gastos totales.

Art. 67.º El Estado sólo podrá contraer empréstitos para aplicaciones extraordinarias en fomento económico, amortización de otros préstamos, aumento indispensable del patrimonio nacional o necesidades imperiosas de la defensa y salvación pública.

§ único. Pueden obtenerse, sin embargo, por medio de la deuda flotante, los suplementos necesarios, en representación de ingresos del año fiscal, al fin del cual debe estar hecha la liquidación o habilitado el Tesoro a hacerla por sus cajas.

Art. 68.º El Estado no puede disminuir, en detrimento de los portadores de los títulos, el capital o rédito de la deuda pública fundada, pudiendo no obstante convertirla, según los términos del derecho.

Art. 69.º No pueden ser objeto de consolidación forzada los débitos por depósitos efectuados en las cajas del Estado o en los establecimientos de crédito que le pertenezcan.

Art. 70.º La ley fija los principios generales relativos;

1.º A los impuestos;

2.º A las tarifas a cobrar en los servicios públicos;

3.º A la administración y explotación de los bienes y empresas del Estado.

§ 1.º En materia de impuestos, la ley determinará: la incidencia, la tasa o sus límites, las exenciones a que pueda haber lugar, las reclamaciones y los recursos admitidos en favor del contribuyente.

§ 2.º La cobranza de impuestos establecidos por tiempo indeterminado o por período fijo que rebase un año fiscal, depende, en las gerencias administrativas siguientes a aquel en que fueron creados, de una autorización de la Asamblea Nacional.



**PARTE II**  
**DE LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO**

**TITULO I**

**De la soberanía**

Art. 71.º La soberanía asienta en la nación y tiene como órganos al Jefe del Estado, la Asamblea Nacional, el Gobierno y los tribunales.

**TITULO II**

**Del Jefe del Estado**

**CAPÍTULO I**

**De la elección del Presidente de la República  
y sus prerrogativas**

Art. 72.º El Jefe del Estado es el Presidente de la República elegido por la Nación, por intermedio de un colegio electoral constituido por los miembros de la Asamblea Nacional y de la Cámara Corporativa en efectividad de funciones, y por los representantes municipales de cada distrito provincial o de cada provincia ultramarina no dividida en distritos, y también por los representantes de los órganos electivos con competencia legislativa de las provincias ultramarinas.

Los representantes municipales serán designados por las edilidades electas en los términos de la ley, la cual fijará el número que deba corresponder a cada distrito provincial o provincia ultramarina, en relación al número de sus respectivos ayuntamientos; los representantes de los órganos electivos con competencia legislativa de las provincias ultramarinas, serán designados por estos órganos en los términos que marca la ley, la cual fijará el número que deba corresponder a cada uno de ellos en relación con su carácter representativo.

§ 1.º El Presidente es elegido por siete años improrrogables, salvo en el caso de acontecimientos que tornen imposible la reunión del colegio

electoral, terminando en dicho caso el mandato así que tome posesión su sucesor.

§ 2.º A efectos de la elección, el colegio electoral se reúne por derecho propio, bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea Nacional, en el 15.º día anterior al término de cada período presidencial.

§ 3.º La elección recaerá en candidatos propuestos por un mínimo de veinte electores y un máximo de cincuenta.

§ 4.º La elección se hará sin debate previo, por escrutinio secreto, considerándose elegido y siendo proclamado como tal el candidato que en el primer escrutinio obtenga dos tercios de los votos del número legal de los miembros del colegio electoral.

§ 5.º Si ningún candidato obtuviera la mayoría prevista en el párrafo anterior, se procederá a un segundo escrutinio, quedando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos a que se refiere el mismo párrafo.

§ 6.º Cuando haya de procederse a un tercer escrutinio, será elegido el candidato que obtenga mayor número de votos.

Art. 72-A Si la fecha de la elección prevista en el § 2.º del artículo anterior tiene lugar después del plazo en el que deben ser presentadas las candidaturas para una nueva legislatura, el colegio electoral se reunirá tras de elegida la nueva Asamblea Nacional, realizándose la elección en el 15.º día posterior al comienzo del mandato de los nuevos diputados.

Si la misma hipótesis se verifica inmediatamente a la disolución de la Asamblea Nacional, la elección presidencial deberá realizarse en el 30.º día posterior a la clausura de los trabajos electorales.

Art. 73.º Sólo puede ser elegido Presidente de la República el ciudadano portugués mayor de 35 años, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que haya tenido siempre nacionalidad portuguesa.

§ único. Si el elegido fuese miembro de la Asamblea Nacional o de la Cámara Corporativa, perderá el mandato.

Art. 74.º No son elegibles para el cargo de Presidente de la República, los parientes hasta el 6.º grado de los reyes de Portugal.

Art. 75.º El Presidente electo asume sus funciones el día en que expira el mandato del anterior, y toma posición ante la Asamblea Nacional y la Cámara Corporativa, reunidas en sesión conjunta, pronunciando la siguiente fórmula de compromiso:

«Juro mantener y cumplir leal y fielmente la Constitución de la República, observar las leyes, promover el bien general de la nación, sustentar y defender la integridad y la independencia de la patria portuguesa.»

Art. 76.º El Presidente de la República únicamente puede ausentarse del país con el consentimiento de la Asamblea Nacional y del Gobierno. Este consentimiento es innecesario en los casos de simple paso o de viajes sin carácter oficial, de duración no superior a cinco días.

§ único. La no observancia de lo dispuesto en este artículo, lleva consigo, de pleno derecho, la pérdida del cargo.

Art. 77.º El Presidente de la República recibe un subsidio, que será fijado antes de su elección, y puede escoger dos propiedades del Estado que desee utilizar para la Secretaría de la Presidencia y para residir con su familia.

Art. 78.º El Presidente de la República responde directa y exclusivamente ante la nación por los actos practicados durante el ejercicio de sus funciones, siendo el ejercicio de éstas y su magistratura independientes de cualquiera votaciones de la Asamblea Nacional.

§ único. Por crímenes extraños al ejercicio de sus funciones el Presidente responderá ante los tribunales comunes, pero sólo después de terminado el mandato.

Art. 79.º El Presidente de la República puede renunciar al cargo en mensaje dirigido a la nación y publicado en el *Diario del Gobierno*.

Art. 80.º En el caso de quedar vacante la Presidencia de la República, debido a muerte, renuncia, imposibilidad física permanente del Presidente o ausencia para país extranjero sin consentimiento de la Asamblea Nacional y del Gobierno, el nuevo Presidente será elegido en el 30.º día posterior a la vacatura.

§ 1.º La imposibilidad física permanente del Presidente de la República deberá ser reconocida por el Consejo de Estado, convocado a tal efecto por el Presidente del Consejo de Ministros que, en caso afirmativo, hará publicar en el *Diario del Gobierno* la declaración de vacatura de la Presidencia.

§ 2.º Mientras no se realice la elección prevista en este artículo, o cuando por cualquier motivo hubiera impedimento transitorio de las funciones presidenciales, el Presidente del Consejo, y en su falta el Presidente de la Asamblea Nacional, quedará investido de las atribuciones de Jefe del Estado, con perjuicio, en el último caso, del ejercicio de las propias funciones.

Art. 80.º-A En los casos de imposibilidad de reunión del colegio electoral, verificada por el Consejo de Estado, la elección del nuevo Presidente de la República se hará en el 15.º día posterior a aquel en que el mismo Consejo considere terminada la situación de fuerza mayor.

## CAPÍTULO II

### De las atribuciones del Presidente de la República

Art. 81.º Compete al Presidente de la República:

1.º Nombrar al Presidente del Consejo y los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado entre los ciudadanos portugueses, y exonerarlos;

2.º Abrir solemnemente la primera sesión legislativa de cada legislatura y dirigir mensajes a la Asamblea Nacional, enviándolos al Presidente, que deberá leerlos en la primera sesión posterior a su recibo;

3.º Marcar, de armonía con la ley electoral, el día para las elecciones generales o suplementarias de Diputados;

4.º Otorgar a la Asamblea Nacional poderes constituyentes y someter a plebiscito nacional las alteraciones de la Constitución que se refieran a la función legislativa o sus órganos, en los términos del artículo 138.º, n.ºs 1.º y 2.º;

5.º Convocar extraordinariamente, por urgente necesidad pública, a la Asamblea Nacional para deliberar sobre asuntos determinados y aplazar sus sesiones, sin perjuicio de la duración fijada para la sesión legislativa en cada año;

6.º Disolver la Asamblea Nacional cuando así lo exijan los superiores intereses de la nación;

7.º Representar a la nación y dirigir la política exterior del Estado, concluir acuerdos y ajustar tratados internacionales, directamente o por intermedio de representantes, y ratificar los tratados, después de aprobados por la Asamblea Nacional o por el Gobierno;

8.º Indultar y conmutar penas. El indulto no puede ser concedido antes de estar cumplida la mitad de la pena;

9.º Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones de la Asamblea Nacional, así como los decretos-leyes, los decretos para el Ultramar y los decretos reglamentarios, y firmar los decretos restantes. Los diplomas mencionados en este número que no sean promulgados, firmados y publicados según se determina en él, son jurídicamente inexistentes.

Art. 82.º Los actos del Presidente de la República, deberán ser refrendados por el Presidente del Consejo y por el Ministro o Ministros competentes, sin lo que serán jurídicamente inexistentes.

§ 1.º No necesitan refrendo:

1.º El nombramiento y exoneración del Presidente del Consejo;

2.º Los mensajes dirigidos a la Asamblea Nacional;

3.º El mensaje de renuncia al cargo.

§ 2.º Deben ser refrendados por todos los Ministros los decretos-leyes y los decretos que aprueben tratados internacionales que versen materia legislativa, cuando unos y otros no hubieren sido aprobados en Consejo de Ministros.

§ 3.º La promulgación de las leyes y resoluciones de la Asamblea Nacional será refrendada tan sólo por el Presidente del Consejo.

## CAPÍTULO III

### Del Consejo de Estado

Art. 83.º Junto del Presidente de la República funciona el Consejo de Estado, compuesto de los siguientes miembros:

- 1.º El Presidente del Consejo de Ministros;
- 2.º El de la Asamblea Nacional;
- 3.º El de la Cámara Corporativa;
- 4.º El del Tribunal Supremo de Justicia;
- 5.º El Procurador General de la República;
- 6.º Diez hombres públicos de superior competencia, nombrados a título vitalicio por el Jefe del Estado.

Art. 84.º Son atribuciones obligatorias del Consejo de Estado:

a) Comprobar la situación de imposibilidad de reunión del Colegio electoral referida en el artículo 72.º y el cese de ella a efectos del artículo 80.º-A, así como la imposibilidad de realización de las elecciones a Diputados prevista en el artículo 85.º;

b) Asistir al Jefe del Estado cuando tenga que ejercer alguna de las atribuciones consignadas en los n.ºs 4.º, 5.º y 6.º del artículo 81.º y § único del artículo 87.º;

e) Pronunciarse, en el caso del § 1.º del artículo 80.º en todas las emergencias graves para la vida de la nación y siempre que el Presidente de la República lo juzgue necesario y a tal efecto lo convoque.

§ único. El Consejo se reunirá por derecho propio para ejercer la competencia a que se refiere la primera parte del apartado a).

## TÍTULO III

### De la Asamblea Nacional y de la Cámara Corporativa

#### CAPÍTULO I

##### De la constitución de la Asamblea Nacional

Art. 85.º La Asamblea Nacional se compone de ciento cincuenta diputados, elegidos por sufragio directo de los ciudadanos electores, y su mandato tendrá la duración de cuatro años improrrogables, salvo en el caso de que los acontecimientos tornen imposible la realización del acto electoral.

§ 1.º En ley especial serán determinados los requisitos de elegibilidad de los Diputados, la organización de los colegios electorales y el procedimiento de elección.

§ 2.º Nadie puede ser miembro de la Asamblea Nacional y de la Cámara Corporativa al mismo tiempo.

§ 3.º Las vacantes que se produzcan en la Asamblea Nacional, cuando alcancen el número que la ley electoral determine, hasta a la quinta parte del número legal de Diputados, son cubiertas mediante elección suplementaria, expirando los respectivos mandatos al final de la legislatura.

§ 4.º Los Diputados pueden renunciar al mandato, pero la eficacia de la renuncia depende de la aceptación de la Asamblea o de su Presidente, conforme fuere presentada durante o en el intervalo de las sesiones. Los efectos de la renuncia, si se acepta, sólo se producen a partir de la aceptación.

Art. 86.º Compete a la Asamblea Nacional comprobar y reconocer los poderes de sus miembros, elegir su mesa, elaborar su reglamento interno y regular su policía.

Art. 87.º Si la Asamblea Nacional fuese disuelta, las elecciones deberán efectuarse dentro de sesenta días por la ley electoral vigente al tiempo de la disolución. Las nuevas Cámaras se reunirán dentro de los treinta días siguientes a la clausura de los trabajos electorales, si no estuviera concluída la sesión legislativa de ese año, y duran una legislatura completa, sin contar el tiempo que funcionen como complemento de sesión legislativa anterior y sin perjuicio del derecho de disolución.

§ único. El plazo de sesenta días fijado en este artículo puede ser prorrogado hasta seis meses, si así lo aconsejaren los superiores intereses del país.

Art. 88.º Después de la última sesión legislativa ordinaria del cuatrienio, la Asamblea Nacional subsistirá hasta obtener el resultado de las nuevas elecciones generales.

## CAPÍTULO II

### De los miembros de la Asamblea Nacional

Art. 89.º Los miembros de la Asamblea Nacional gozan de las siguientes inmunidades y prerrogativas:

a) Son inviolables por las opiniones y votos que emitan durante el ejercicio de su mandato, con las restricciones que constan en los §§ 1.º y 2.º;

b) No pueden ser jurados, peritos o testigos sin autorización de la Asamblea;

c) No pueden ser detenidos ni estar presos sin asentimiento de la Asamblea, excepto por crimen al que corresponda pena mayor o su equivalente en la escala penal y, en este caso, cuando sorprendidos en flagrante delito o en virtud de mandato judicial;

d) Levantado procedimiento criminal contra algún Diputado e indicado este por despacho de pronunciamiento o equivalente, el juez comunicará el hecho a la Asamblea que, fuera del caso previsto en la última parte del apartado c) de este artículo, decidirá si el Diputado debe o no ser suspendido en sus funciones, a efectos de la prosecución del proceso;

e) Tienen derecho a las precedencias oficiales correspondientes a su dignidad de representantes de la nación y al subsidio que establezca la ley electoral.

§ 1.º La inviolabilidad por las opiniones y votos no exime a los miembros de la Asamblea Nacional de responsabilidad civil y criminal por difamación, calumnia e injuria, ultraje a la moral pública o provocación pública al crimen.

§ 2.º La Asamblea Nacional puede retirar el mandato a los Diputados que emitan opiniones contrarias a la existencia de Portugal como Estado independiente o inciten de cualquier forma a la subversión violenta del orden político y social.

§ 3.º Las inmunidades y prerrogativas establecidas en los apartados b) y d) y segunda parte del apartado e) subsisten tan sólo durante el ejercicio efectivo de las funciones legislativas.

Art. 90.º Supone pérdida de mandato para los miembros de la Asamblea Nacional:

1.º Aceptar del Gobierno, o de cualquier Gobierno extranjero, empleo remunerado o comisión subsidiada;

2.º Ejercer sus cargos respectivos durante el funcionamiento efectivo de la Asamblea Nacional, si fuesen funcionarios públicos, civiles o militares;

3.º Servir en puestos de administración, gerencia y fiscalización que no sean ejercidos por nombramiento del Gobierno, o de consulta jurídica o técnica en empresas o sociedades constituídas mediante contratos o concesiones especiales del Estado, o que tengan privilegio de éste no conferido por ley general, o subsidio o garantía de renta o rédito;

4.º Celebrar contratos con el Gobierno;

5.º Ser concesionario, contratante o socio de contratantes de concesiones, subastas o contrataciones públicas, o participante en operaciones financieras del Estado.

§ 1.º Se exceptúan de lo dispuesto en el n.º 1.º:

a) Las misiones diplomáticas temporales y las comisiones o mandos militares que no impongan residencia fuera del continente;

b) Los nombramientos por ascenso, las promociones legales, la conversión en definitivos de los nombramientos que no lo sean y los nombramientos para cargos equivalentes resultantes de reajuste de servicios;

c) Los nombramientos que mediante ley son hechos por el Gobierno, precedidos de concurso o a propuesta de entidades a las que legalmente corresponda indicar o elegir al funcionario, así como los nombramientos para cargos y comisiones que sólo por determinada clase y categoría de funcionarios deban ser desempeñados.

§ 2.º La comprobación por el Presidente de los hechos referidos en los n.ºs 1.º y 2.º tienen los mismos efectos que la aceptación de la renuncia.

§ 3.º Los casos referidos en los n.ºs 4.º y 5.º implican también la anulación de los contratos o actos en ellos previstos.

### CAPÍTULO III

#### De las atribuciones de la Asamblea Nacional

Art. 91.º Compete a la Asamblea Nacional:

1.º Hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas;

2.º Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y apreciar los actos del Gobierno o de la Administración, pudiendo declarar con fuerza obligatoria general, pero siempre con las salvedades de las situaciones creadas por los casos juzgados, la no constitucionalidad de cualquiera normas;

3.º Examinar las cuentas referentes a cada año fiscal, tanto de la metrópoli como de las provincias ultramarinas, las cuales le serán presentadas con el informe y decisión del Tribunal de Cuentas, si éste las hubiera juzgado, y los demás elementos que fueren necesarios para su apreciación;

4.º Autorizar al Gobierno, hasta el 15 de Diciembre de cada año, a hacer efectivos los ingresos del Estado y a pagar los gastos públicos en la gerencia fiscal futura, definiendo en la respectiva ley de autorización los principios a que deba ser subordinado el presupuesto, en la parte de los gastos cuyo cuantitativo no esté determinado en armonía con las leyes preexistentes;

5.º Autorizar al Gobierno a realizar empréstitos y otras operaciones de crédito que no sean de deuda flotante, estableciendo las condiciones generales en que pueden ser hechos;

6.º Autorizar al Jefe del Estado a hacer la guerra, si no hubiera recurso al arbitraje o éste se malograra, salvo en caso de agresión efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, y a hacer la paz;

7.º Aprobar los tratados de paz, alianza o arbitraje; los que se refieran a la asociación de Portugal con otros Estados y los que tengan por fin materias de su exclusiva competencia y también los tratados internacionales sometidos a su apreciación;



8.º Declarar el estado de sitio, con suspensión total o parcial de las garantías constitucionales, en uno o más puntos del territorio nacional, en caso de agresión efectiva o inminente por fuerzas extranjeras o en el de que la seguridad y el orden públicos sean gravemente perturbados o amenazados;

9.º Definir los límites de los territorios de la nación;

10.º Conceder amnistías;

11.º Tomar conocimiento de los mensajes del Jefe del Estado;

12.º Deliberar sobre la revisión constitucional;

13.º Otorgar al Gobierno autorizaciones legislativas.

Art. 92.º Las leyes votadas por la Asamblea Nacional se deben restringir a la aprobación de las bases generales de los regímenes jurídicos, no pudiendo sin embargo ser contestada, basándose en la violación de este principio, la legitimidad constitucional de cualquiera preceptos en ellas contenidos.

Art. 93.º Constituye materia de exclusiva competencia de la Asamblea Nacional la aprobación de bases generales sobre:

a) Adquisición y pérdida de la nacionalidad portuguesa;

b) Organización de los tribunales, estatuto de los jueces de tribunales ordinarios y términos en que puede ser hecho el respectivo requerimiento para comisiones permanentes o temporales;

c) Organización de la defensa nacional y definición de los deberes resultantes de ella;

d) Ejercicio de las libertades a que se refiere el § 2.º del artículo 8.º;

e) Definición de las penas criminales y de las medidas de seguridad;

f) Condiciones del uso del «habeas corpus»;

g) Expropiación por utilidad pública y requisición;

h) Impuestos, en los términos del artículo 70.º, hecha la salvedad, sin embargo, de la competencia de los órganos legislativos para el Ultramar;

i) Sistema monetario;

j) Patrón de pesos y medidas;

l) Creación de institutos de emisión;

m) Régimen general del gobierno de las provincias ultramarinas;

n) Definición de la competencia del Gobierno y de los gobiernos ultramarinos en cuanto al área y al tiempo de las concesiones de terrenos u otras que incluyan exclusividad o privilegio especial;

o) Autorización a las provincias ultramarinas para celebrar contratos que no sean de empréstito cuando exijan fianza o garantías especiales.

§ 1.º En caso de urgencia y necesidad pública, el Gobierno podrá, independientemente de la autorización legislativa y fuera del funcionamiento efectivo de la Asamblea Nacional, legislar en materia de impuestos y sistema monetario, debiendo ser ratificado sin embargo el decreto-ley

en que lo haga en la sesión legislativa que se siga a la publicación, bajo pena de caducar.

§ 2.º La iniciativa de las leyes que respecten especialmente al Ultramar pertenece, en exclusiva, al Gobierno.

#### CAPÍTULO IV

##### Del funcionamiento de la Asamblea Nacional y de la promulgación de las leyes y resoluciones

Art. 94.º La sesión legislativa de la Asamblea Nacional comprende dos períodos, el primero de los cuales de 15 de Noviembre a 15 de Diciembre y el segundo de 15 de Enero a 30 de Abril, salvo lo dispuesto en los artículos 75.º, 76.º, y 81.º, n.º 5.º

Art. 95.º La Asamblea Nacional funciona en sesiones plenarias y sus deliberaciones son tomadas con pluralidad absoluta de votos, encontrándose presente la mayoría del número legal de sus miembros; y puede organizarse en comisiones permanentes o constituir comisiones eventuales para fines determinados.

§ 1.º Las sesiones plenarias son públicas, salvo resolución en contrario de la Asamblea o de su Presidente.

§ 2.º Las comisiones sólo estarán en ejercicio entre el comienzo y el término de la sesión legislativa, salvo cuando ese ejercicio se deba prolongar por la naturaleza de sus funciones o por el fin especial para que fueron constituidas, o también cuando el Presidente las convoque, en las dos semanas anteriores a la apertura de la sesión legislativa, para ocuparse de propuestas o proyectos de ley ya presentados que deban ser objeto de los trabajos de la Asamblea.

Pueden reunirse en el intervalo de las sesiones las comisiones eventuales que constituya el Presidente fuera del período de funcionamiento efectivo de la Asamblea.

§ 3.º Los miembros del Gobierno pueden tomar parte en las reuniones de las comisiones y, siempre que sean apreciados proyectos o propuestas de alteraciones sugeridas por la Cámara Corporativa, podrá participar en ellas, como delegado, un Procurador de esta Cámara.

Art. 96.º Los Diputados pueden:

1.º Formular, por escrito, preguntas para esclarecimiento de la opinión pública, sobre cualquiera actos del Gobierno o de la Administración;

2.º Independientemente del funcionamiento efectivo de la Asamblea Nacional, oír, consultar o solicitar informaciones de cualquier corporación o estamento oficial acerca de asuntos de administración pública; los estamentos oficiales, sin embargo, no pueden responder sin autorización previa del respectivo Ministro.

§ único. En ambos casos, sólo es lícito denegar la respuesta fundándose en secreto de Estado.

Art. 97.º La iniciativa de la ley compete indistintamente al Gobierno o a cualquiera de los miembros de la Asamblea Nacional; sin embargo, éstos no podrán presentar proyectos de ley o propuestas de alteración que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos del Estado, creados por leyes anteriores.

§ 1.º El Gobierno, durante la discusión de las propuestas o proyectos, puede someter a la apreciación de la Asamblea cualquiera alteraciones, siempre que incidan sobre materia todavía no votada.

§ 2.º La Asamblea Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el § único del artículo 101.º, puede por iniciativa propia, o a petición del Gobierno, declarar la urgencia de cualquier propuesta o proyecto de ley, que quedará, en este caso, sometida a tramitación especial.

Art. 98.º Las propuestas y proyectos aprobados por la Asamblea Nacional se denominan decretos de la Asamblea Nacional y son enviados al Presidente de la República, para ser promulgados como ley dentro de los quince días inmediatos.

§ único. Los decretos no promulgados dentro de este plazo serán sometidos de nuevo a la apreciación de la Asamblea Nacional, y si entonces fuesen aprobados por la mayoría de dos tercios del número de sus miembros en efectividad de funciones, el Jefe del Estado no podrá denegar la promulgación.

Art. 99.º La promulgación es hecha con la siguiente fórmula:

En nombre de la nación, la Asamblea Nacional decreta y yo promulgo la ley (o resolución) siguiente:

§ único. Serán promulgada como resoluciones:

- a) Las ratificaciones de los decretos-leyes;
- b) Las deliberaciones a que se refieren los n.ºs 3.º, 6.º, 7.º y 12.º del artículo 91.º y otras semejantes.

Art. 100.º Las propuestas o proyectos presentados a la Asamblea Nacional y no discutidos en la respectiva sesión, no necesitan ser renovados en las siguientes, de la misma legislatura; y cuando son definitivamente rechazados, no pueden ser renovados en la misma sesión legislativa, salvo en caso de disolución de la Asamblea Nacional.

Art. 101.º Del Reglamento de la Asamblea constarán:

- a) La prohibición de preterir el orden del día, por asunto no anunciado con antecedencia, cuando menos, de veinticuatro horas;
- b) Las condiciones de presentación de proyectos de ley;
- c) La reglamentación del ejercicio de los demás poderes, derechos, inmunidades y prerrogativas de los Diputados;
- d) Los términos de la tramitación especial a que alude el § 2.º del artículo 97.º

§ único. El orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional, será fijado por su Presidente y deberá atender las prioridades solicitadas por el Presidente del Consejo de Ministros para propuestas del Gobierno y proyectos u otras iniciativas de los Diputados.

## CAPÍTULO V

### De la Cámara Corporativa

Art. 102.º Existirá una Cámara Corporativa, con duración igual a la de la Asamblea Nacional, compuesta por representantes de las autarquías locales y de los intereses sociales, considerados éstos en sus ramas fundamentales de orden administrativo, moral, cultural y económico, designando la ley aquellos a quienes incumbe tal representación o el modo como serán escogidos, y la duración de su mandato.

§ 1.º Cuando queden vacantes cargos cuyos titulares tengan, en esa cualidad, asiento en la Cámara Corporativa, la respectiva representación compete a los que legal o estatutariamente los deban substituir. La misma doctrina se aplica a los casos de impedimento.

§ 2.º Fuera de la hipótesis prevista en el párrafo anterior, las vacantes registradas en la Cámara Corporativa son ocupadas de la forma por que fueren designados los substituídos.

§ 3.º A los miembros de esta Cámara es aplicable lo dispuesto en el artículo 89.º y sus párrafos, substituidas, sin embargo, las deliberaciones a que se refieren los apartados *b)*, *c)* y *d)* del mismo artículo por la autorización o decisión del Presidente y determinándose por ley el cuantitativo y las condiciones en que será percibido el subsidio referido en el apartado *e)*.

Art. 103.º Compete a la Cámara Corporativa relatar y emitir su parecer sobre todas las propuestas o proyectos de ley, y sobre todas las convenciones o tratados internacionales que fueren presentados a la Asamblea Nacional antes de comenzar en ésta la discusión.

§ 1.º El parecer será dado dentro de treinta días, o en el plazo que fije el Gobierno o la Asamblea Nacional si la materia fuese considerada urgente.

§ 2.º Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que el parecer haya sido enviado a la Asamblea Nacional, podrá iniciarse inmediatamente la discusión.

§ 3.º Si la Cámara Corporativa decide rechazar en su generalidad un proyecto de ley y sugerir otro en substitución, el Gobierno o cualquier Diputado podrá adoptarlo y ser discutido en conjunto con el primitivo, independientemente de una nueva consulta a la Cámara Corporativa. Si ésta sugiere alteraciones a la propuesta o proyecto en su especialidad,

la Asamblea Nacional podrá decidir que la votación recaiga con preferencia sobre el texto sugerido por la Cámara Corporativa, y cualquier Diputado podrá hacer siempre sus alteraciones.

Art. 104.º La Cámara Corporativa funciona en sesiones plenarias o por secciones y subsecciones.

§ 1.º Además de una sección permanente, existirán secciones que correspondan a los distintos intereses de orden administrativo, moral, cultural y económico representados en la Cámara, pudiendo existir subsecciones correspondientes a los intereses especializados dentro de cada sección.

§ 2.º Cuando la materia en estudio así lo exija, podrán reunirse dos o más secciones o subsecciones.

§ 3.º No pueden ser emitidos a través de la sección permanente los pareceres de la Cámara Corporativa resultantes de consulta obligatoria.

§ 4.º En la discusión de las propuestas o proyectos pueden intervenir el Presidente del Consejo y los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado competentes, los representantes de unos y otros y el Diputado que haya tenido la iniciativa del proyecto.

§ 5.º Las sesiones de las secciones y subsecciones de la Cámara Corporativa no son públicas, pero sí podrán serlo las plenarias.

Art. 105.º El Gobierno podrá consultar a la Cámara Corporativa sobre diplomas a publicar o propuestas de ley a presentar a la Asamblea Nacional, determinar que el trabajo de las secciones o subsecciones prosiga o se realice durante los aplazamientos, interrupciones e intervalos de las sesiones legislativas, y pedir que sean convocadas todas o algunas de las secciones o subsecciones para hacerles cualquier comunicación.

§ 1.º La discusión de las propuestas de ley en la Asamblea Nacional no dependerá de una nueva consulta a la Cámara Corporativa si ya hubiera sido oída por el Gobierno.

§ 2.º Durante la sesión legislativa de la Asamblea Nacional, la Cámara Corporativa podrá sugerir al Gobierno las providencias o disposiciones que juzgue convenientes o necesarias.

Art. 106.º Es aplicable a la Cámara Corporativa lo preceptuado en el artículo 86.º, salvo en lo que se refiere a la comprobación de poderes, que estará a cargo de una comisión especial elegida por ella.

§ 1.º En el Reglamento de la Cámara Corporativa constarán la prohibición de preterir el orden del día por asunto no anunciado con antelación de veinticuatro horas, cuando menos, y las condiciones de presentación de las sugerencias sobre providencias o disposiciones a que se refiere el artículo 105.º

§ 2.º A las secciones y subsecciones de la Cámara Corporativa se le reconoce la facultad conferida en el artículo 96.º, n.º 2.º, a los miembros de la Asamblea Nacional.

## TITULO IV

### Del Gobierno

Art. 107.º El Gobierno está constituido por el Presidente del Consejo, que podrá regentar los negocios de uno o más Ministerios, y por los Ministros, que serán substituidos por aquel en las actividades de su competencia, siempre que se encuentren ausentes del continente o imposibilitados y no hayan sido nombrados Ministros interinos.

§ 1.º El Presidente del Consejo es nombrado y exonerado libremente por el Presidente de la República. Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, y sus nombramientos refrendados por éste, así como las exoneraciones de los Ministros cesantes.

§ 2.º Las funciones de los Secretarios y Subsecretarios de Estado cesan con la exoneración del respectivo Ministro.

Art. 108.º El Presidente del Consejo responde ante el Presidente de la República por la política general del Gobierno, y coordina y dirige la actividad de todos los Ministros, que a su vez responden ante él políticamente por sus actos.

Art. 109.º Compete al Gobierno:

- 1.º Refrendar los actos del Presidente de la República;
- 2.º Hacer decretos-leyes y aprobar los tratados o acuerdos internacionales que versen sobre materia legislativa o de su competencia;
- 3.º Elaborar los decretos, reglamentos e instrucciones para la buena ejecución de las leyes;
- 4.º Superintender en el conjunto de la administración pública, obligando a ejecutar las leyes y resoluciones de la Asamblea Nacional, fiscalizando superiormente los actos de los cuerpos administrativos y de las personas colectivas de utilidad pública administrativa, y practicando todos los actos que se refieran al nombramiento, traslado, exoneración, retiro, jubilación, dimisión o reintegración del funcionalismo civil o militar, con la salvedad, para los interesados, del recurso a los tribunales competentes.

§ 1.º Los actos del Presidente de la República y del Gobierno que impliquen aumento o disminución de ingresos o gastos, serán refrendados siempre por el Ministro de Finanzas.

§ 2.º Las autorizaciones legislativas, excepto las que, por fuerza de sus propios términos comportaran uso continuado, no pueden ser aprovechadas más de una vez. Mientras tanto, el Gobierno puede utilizarlas parcelariamente hasta agotarlas.

§ 3.º Si el Gobierno, durante el funcionamiento efectivo de la Asamblea Nacional, publica decretos-leyes fuera de los casos de autorización legislativa, estarán sujetos a ratificación, que se considerará con-

cedida cuando en las primeras diez sesiones posteriores a la publicación, diez Diputados, por lo menos, no requieran que tales decretos-leyes sean sometidos a la apreciación de la Asamblea.

En caso de ser denegada la ratificación, el decreto-ley dejará de entrar en vigor desde el día en que salga publicado en el *Diario del Gobierno* el respectivo aviso, expedido por el Presidente de la Asamblea.

La ratificación puede ser concedida con enmiendas; en este caso, el decreto-ley será enviado a la Cámara Corporativa si ésta no hubiera sido ya consultada, pero continuará en vigor, salvo si la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios de los Diputados en efectividad de funciones, suspende su ejecución.

§ 4.º En caso de urgencia y necesidad pública, y fuera del funcionamiento efectivo de la Asamblea Nacional, el Gobierno podrá substituir a ésta en la aprobación de tratados internacionales que versen sobre materia de competencia exclusiva de la Asamblea, debiendo ser ratificado sin embargo el decreto del Gobierno en la primera sesión legislativa que se celebre tras su publicación.

§ 5.º En los casos previstos en el n.º 8.º del artículo 91.º, si la Asamblea Nacional no se encontrara en funcionamiento y fuera imposible convocarla a tiempo, o si estuviese imposibilitada de reunirse, el Gobierno, a título provisional, podrá declarar el estado de sitio, con los efectos referidos en dicha disposición. El estado de sitio declarado por el Gobierno no podrá durar más de noventa días sin que el decreto-ley haya sido expresamente ratificado por la Asamblea Nacional, salvo si la reunión de ésta continuara siendo absolutamente imposible. Terminado el estado de sitio, el Gobierno enviará a la Asamblea un informe sobre las medidas adoptadas durante su vigencia.

§ 6.º Si tienen lugar actos subversivos graves en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno, cuando no se justifique la declaración del estado de sitio, podrá adoptar las medidas necesarias para reprimir la subversión y precaver su extensión, disponiendo la restricción de libertades y garantías individuales que se muestre indispensable; no obstante, si se prolonga la situación la Asamblea Nacional deberá pronunciarse sobre la existencia y gravedad de ella.

§ 7.º Cuando la ley no pueda llevarse a efecto por sí propia, el Gobierno expedirá los decretos respectivos, dentro del plazo de seis meses a contar desde su publicación, si en ella no fuere determinado otro plazo.

§ 8.º El nombramiento de los gobernadores de las provincias ultramarinas es acordado en Consejo de Ministros.

§ 9.º Revestirán la forma de decreto el nombramiento, traslado, exoneración, retiro, jubilación, dimisión o reintegración del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del Procurador General de la República,

de los representantes diplomáticos y consulares, y de los gobernadores de provincias ultramarinas de gobierno general o simple.

Art. 110.º Los Ministros no pueden acumular el ejercicio de otra función pública o de cualquier empleo particular.

§ 1.º Son aplicables a los Ministros las demás prohibiciones y preceptos del artículo 90.º

§ 2.º Los miembros de la Asamblea Nacional o de la Cámara Corporativa que acepten el cargo de Ministro, Secretario o Subsecretario de Estado no pierden el mandato, pero no podrán tomar asiento en la respectiva Cámara.

Art. 111.º El Consejo de Ministros se reúne cuando su Presidente o el Jefe del Estado lo juzgan indispensable. Cuando el mismo Presidente o el Jefe del Estado así lo estimen, la reunión se realizará bajo la presidencia de éste, y lo será obligatoriamente cuando el Jefe del Estado tenga que hacer uso de las atribuciones que le son conferidas por los n.ºs 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 81.º

Art. 112.º El Gobierno es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y su permanencia en el Poder no depende del destino que tengan sus propuestas de ley o de cualquiera votaciones de la Asamblea Nacional.

Art. 113.º El Presidente del Consejo enviará al Presidente de la Asamblea Nacional las propuestas de ley que hayan de ser sometidas a la misma, así como las explicaciones solicitadas al Gobierno o que éste juzgue convenientes.

§ único. Tratándose de asuntos de reconocido interés nacional, el Presidente del Consejo, o un Ministro por él autorizado, podrán comparecer en la Asamblea Nacional para ocuparse de ellos.

Art. 114.º Cada Ministro es responsable política, civil y criminalmente por los actos que legalice o practique. Los Ministros serán juzgados en tribunales ordinarios por los actos que impliquen responsabilidad civil o criminal.

§ único. Si algún Ministro fuera procesado criminalmente, y llegado el proceso hasta el pronunciamiento inclusive, el Tribunal Supremo de Justicia, en sesión plenaria y con asistencia del Procurador General de la República, decidirá si el Ministro debe ser juzgado inmediatamente, quedando cesante en tal caso, o si el juicio se debe celebrar después de terminadas sus funciones.

Art. 115.º Son crímenes de responsabilidad los actos de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado, y de los representantes del Gobierno que atentaren,

- 1.º Contra la existencia política de la nación;
- 2.º Contra la Constitución y el régimen político establecido;
- 3.º Contra el libre ejercicio de los órganos de soberanía;



4.º Contra el goce y el ejercicio de los derechos políticos e individuales;

5.º Contra la seguridad interior del país;

6.º Contra la probidad de la Administración;

7.º Contra la guarda y empleo constitucional del erario público;

8.º Contra las leyes de contabilidad pública.

§ único. La condena por cualquiera de estos crímenes lleva consigo la pérdida del cargo y la incapacidad para ejercer funciones públicas.

## TITULO V

### De los tribunales

Art. 116.º La función judicial es ejercida por tribunales ordinarios y especiales.

Son tribunales ordinarios el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales judiciales de 2.ª y 1.ª instancias, que tendrán la competencia territorial y material fijada por la ley.

Art. 117.º No está permitida la creación de tribunales especiales con competencia exclusiva para juicios de determinada o determinadas categorías de delitos, excepto si ellos son fiscales, sociales o contra la seguridad del Estado.

Art. 118.º El Estado estará representado junto de los tribunales por el fiscal o Ministerio Público.

Art. 119.º Los jueces de los tribunales ordinarios son vitalicios e inamovibles, fijando la ley los términos en que se hace su nombramiento, ascenso, dimisión, cese, traslado y situación fuera del escalafón, y no pueden aceptar del Gobierno otras funciones remuneradas, sin perjuicio de su requisición para comisiones permanentes o temporales.

Art. 120.º Los jueces no son responsables en sus sentencias, salvo en las excepciones que consigne la ley.

Art. 121.º Las audiencias de los tribunales son públicas, exceptos en los casos especiales indicados en la ley y siempre que la publicidad fuere contraria al interés y el orden públicos y a las buenas costumbres.

Art. 122.º En la ejecución de sus escritos y sentencias los tribunales tienen derecho a ser coadyuvados por las demás autoridades cuando lo necesiten.

Art. 123.º En los hechos sometidos a juicio los tribunales no pueden aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en esta Constitución u ofendan los principios en ella consignados, correspondiéndoles, a tal efecto, apreciar la existencia de la inconstitucionalidad, salvo si su conocimiento fuera de competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, en los términos del § 2.º de este artículo.

§ 1.º La ley podrá concentrar en alguno, o algunos tribunales, competencia para la apreciación de la inconstitucionalidad referida en el cuerpo del artículo, y conferir a las decisiones de esos tribunales fuerza obligatoria general.

§ 2.º La inconstitucionalidad orgánica o formal de la regla de derecho que consta en diplomas promulgados por el Presidente de la República, o de normas que constan de tratados u otros actos internacionales, sólo podrá ser apreciada por la Asamblea Nacional y a iniciativa suya o del Gobierno, determinando la misma Asamblea los efectos de la inconstitucionalidad, sin ofensa, no obstante, de las situaciones creadas por los casos juzgados.

Art. 124.º Para precaver y reprimir los crímenes habrá penas y medidas de seguridad que tendrán por fin la defensa de la sociedad y, tanto cuanto posible, la readaptación social del delincuente.

## TITULO VI

### De la división administrativa y de las autarquías locales en la metrópoli

Art. 125.º Sin perjuicio de la designación regional «provincia», el territorio del continente europeo se divide en municipios formados por parroquias, que se agrupan en distritos, estableciendo la ley los límites de todas las circunscripciones.

§ 1.º Los municipios de Lisboa y Porto se subdividen en barrios, y éstos en parroquias.

§ 2.º La división del territorio de las islas adyacentes y su respectiva organización administrativa, serán reguladas en ley especial.

Art. 126.º Los cuerpos administrativos son los ayuntamientos, las juntas parroquiales y las juntas provinciales.

Art. 127.º La vida administrativa de las autarquías locales está supeditada a la inspección de agentes del Gobierno, pudiendo depender las deliberaciones de los respectivos cuerpos administrativos de la autorización, o exigir la aprobación, de otros organismos o autoridades y ser sometidas a *referendum*.

Art. 128.º Para la ejecución de sus deliberaciones y demás fines especificados en las leyes, los cuerpos administrativos tienen un presidente o comisiones delegadas dentro de los términos de las mismas leyes.

Art. 129.º Las deliberaciones de los cuerpos administrativos sólo pueden ser modificadas o anuladas en los casos y de la forma previstos en las leyes administrativas.

Art. 130.º Los cuerpos administrativos tienen autonomía financiera, en los términos que determina la ley, estando obligados sin embargo

los ayuntamientos a distribuir por las parroquias, con destino a mejoras rurales, la parte de los ingresos fijada por la ley.

Art. 131.º Los regimenes tributarios de las autarquías locales serán establecidos de forma que no sea perjudicada la organización fiscal o la vida financiera del Estado, ni dificultada la circulación de productos y mercancías entre las circunscripciones del país.

Art. 132.º Los cuerpos administrativos só'o pueden ser disueltos en los casos y dentro de los términos establecidos en las leyes administrativas.

## TITULO VII

### De las provincias ultramarinas

Art. 133.º Los territorios de la nación portuguesa situados fuera de Europa constituyen provincias ultramarinas, las cuales tendrán estatutos propios como regiones autónomas, pudiendo ser designadas por Estados, de acuerdo con la tradición nacional, cuando el progreso de su medio social y lo complejo de su administración justifiquen esa calificación honorífica.

§ único. La ley que fije el régimen general de gobierno de las provincias ultramarinas y establezca, en conformidad, el respectivo estatuto, deberá prever la posibilidad de que sean creados servicios públicos nacionales, integrados en la organización de todo el territorio portugués.

Art. 134.º Cada provincia constituye una persona colectiva de derecho público, con capacidad para adquirir, contratar y presentarse en juicio, y cuyo estatuto establecerá la organización político-administrativa adecuada a su situación geográfica e a las condiciones de su desarrollo.

Art. 135.º La autonomía de las provincias ultramarinas comprende:

- a) El derecho a poseer órganos electivos de gobierno propio;
- b) El derecho de legislar, a través de órganos propios, respetando las normas constitucionales y las emanadas de los órganos de soberanía, sobre todas las materias que interesen exclusivamente a la respectiva provincia y no estén reservadas por la Constitución o por la ley a que se refiere el apartado m) del artículo 93.º a la competencia de aquellos últimos órganos;
- c) El derecho de asegurar, a través de los órganos de gobierno propio, la ejecución de las leyes y la administración interior;
- d) El derecho a disponer de sus ingresos y de aplicarlos a los gastos públicos, de acuerdo con la autorización votada por los órganos propios de representación y los principios consignados en los artículos 63.º y 66.º;

e) El derecho a poseer y disponer de su patrimonio y de celebrar los actos y contratos en que estén interesadas;

f) El derecho de poseer un régimen económico adecuado a las necesidades de su desarrollo y del bienestar de la población;

g) El derecho de denegar la entrada en su territorio a nacionales o extranjeros por motivos de interés público y de ordenar la respectiva expulsión, de acuerdo con las leyes, cuando de su presencia resultaran graves inconvenientes de orden interno o internacional, salvo el recurso al Gobierno.

Art. 136.º El ejercicio de la autonomía de las provincias ultramarinas no afectará a la unidad de la nación, a la solidaridad entre todas las parcelas del territorio portugués, ni a la integridad de la soberanía del Estado.

A ese efecto, compete a los órganos de soberanía de la República:

a) Representar, interna e internacionalmente, a toda la nación, no pudiendo mantener las provincias relaciones diplomáticas o consulares con países extranjeros, ni celebrar, separadamente, acuerdos o convenciones con dichos países o contraer préstamos en ellos;

b) Establecer los estatutos de las provincias ultramarinas, legislar sobre las materias de interés común o de interés superior del Estado, conforme fuere especificado en la ley a que se refiere el apartado m) del artículo 93.º, revocar o anular los diplomas locales que sean contrarios a tales intereses u ofendan las normas constitucionales y las procedentes de los órganos de soberanía.

c) Designar al gobernador de cada provincia, como representante del Gobierno y jefe de los órganos ejecutivos locales;

d) Asegurar la defensa nacional;

e) Superintender en la administración de las provincias, en armonía con los intereses superiores del Estado;

f) Fiscalizar su gestión financiera, prestándoles la asistencia indispensable mediante las garantías adecuadas, y proporcionándoles las operaciones de crédito que fueren convenientes;

g) Asegurar la integración de la economía de cada provincia en la economía general de la nación;

h) Proteger, cuando sea necesario, a las poblaciones, contra las amenazas a su seguridad y bienestar que no puedan ser garantizadas por los medios locales;

i) Velar por el respeto de los derechos individuales, dentro de los términos de la Constitución, de los valores culturales de las poblaciones y de sus usos y costumbres no incompatibles con la moral y el derecho público portugués.

§ 1.º Los órganos de soberanía con atribuciones legislativas en lo relativo a las provincias ultramarinas son: la Asamblea Nacional, en las materias de su exclusiva competencia o cuando tenga que legislar para

todo el territorio nacional o parte de él, que alcance a la metrópoli y una o más provincias; y el Gobierno, por medio de decreto-ley o, en los casos en que los diplomas estén destinados sólo a las provincias, por medio de un acto del Ministro a quien la ley confiera competencia especial para el efecto.

§ 2.º Los actos legis'ativos del Ministro con competencia especial para el ultramar revestirán la forma de decreto, promulgado y refrendado en los términos constitucionales, pudiendo adoptarse la de diploma legislativo ministerial cuando el Ministro estuviera ejerciendo sus funciones en cualquiera de las provincias ultramarinas, y la de disposición en los otros casos previstos por la ley.

§ 3.º La competencia legislativa ministerial para el ultramar será ejercida precediendo el parecer de un órgano consultivo adecuado, salvo en los casos de urgencia, en aquellos en que el Ministro esté ejerciendo sus funciones en cualquiera de las provincias ultramarinas, y en los demás indicados en la ley.

§ 4.º La vigencia, en las provincias ultramarinas, de cualquier diploma publicado por el Gobierno, depende de la mención de que debe ser publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de tener efecto.

§ 5.º Es deber indeclinable del gobernador, en cada una de las provincias ultramarinas, mantener los derechos de soberanía de la nación y promover el bien de la provincia, en armonía con los principios consignados en la Constitución y en las leyes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 137.º La Constitución podrá ser revisada cada diez años, contados desde la fecha de la última ley de revisión, teniendo para tal efecto poderes constituyentes la Asamblea Nacional cuyo mandato alcance el último año del decenio o las que le sigan hasta ser publicada la ley de revisión.

§ 1.º La revisión constitucional puede ser anticipada en cinco años si, a partir del comienzo de la sesión legislativa correspondiente al último año del quinquenio, así fuese deliberado por dos tercios de los Diputados en ejercicio efectivo.

En este caso, también se cuenta el decenio desde la fecha de la ley de revisión que entonces fuere votada.

§ 2.º Presentada una propuesta o proyecto de revisión constitucional, cualquier otros sólo podrán presentarse en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de aquella presentación.

§ 3.º No pueden ser admitidos como objeto de deliberación, propuestas o proyectos de revisión constitucional que no definan con precisión las alteraciones proyectadas.

§ 4.º Los proyectos de revisión constitucional deben estar suscritos por un mínimo de diez, y un máximo de quince Diputados, en ejercicio efectivo.

§ 5.º Una vez publicada la ley de revisión, cesan los poderes constituyentes de la Asamblea Nacional.

Art. 138.º Independientemente de lo preceptuado en el artículo anterior, cuando el bien público lo exija de modo imperioso, y después de oído el Consejo de Estado, el Presidente de la República, en decreto firmado por todos los Ministros, puede:

1.º Determinar que la Asamblea Nacional a elegir asuma poderes constituyentes y revise la Constitución en los puntos especiales indicados en el respectivo decreto;

2.º Someter a plebiscito nacional las alteraciones de la Constitución que se refieran a la función legislativa o a sus órganos, estando en vigor las alteraciones aprobadas tras de que el resultado definitivo del plebiscito sea publicado en el *Diario del Gobierno*.

Art. 139.º La ley determinará cómo han de ser substituídos los órganos de soberanía y cuáles son las condiciones de su actividad cuando, en caso de necesidad y para salvaguardar el libre ejercicio del poder ante el enemigo exterior, no puedan funcionar o actuar libremente.

Art. 140.º Para la ejecución del § único del artículo 53.º será adoptado un régimen de transición, con las restricciones temporales juzgadas indispensables.

Art. 141.º Mientras no esté concluída la organización corporativa de la nación, serán adoptadas formas transitorias de realizar el principio de representación orgánica establecido en el Título V de la parte I.

Art. 142.º Las leyes y decretos con fuerza de ley que fueron o vengán a ser publicados hasta la primera reunión de la Asamblea Nacional, continúan en vigor y teniendo el valor de leyes en lo que explícita o implícitamente no sea contrario a los principios consignados en esta Constitución.

Art. 143.º Las leyes y decretos-leyes referidos en el artículo anterior pueden ser revocadas, sin embargo, por decretos reglamentarios en todo lo que se refiera a la organización interna de los servicios y no altere la situación jurídica de los particulares o el estatuto de los funcionarios.

§ único. Las restricciones que constan en este artículo no alcanzan a las leyes y decretos-leyes que preceptúen lo que en ellos constituya materia legislativa, ni lo que está exceptuando en virtud del § 1.º del artículo 70.º y del artículo 93.º

## INDICE

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

#### PARTE I

##### De las garantías fundamentales

Título I—De la nación portuguesa .....	9
Título II—De los ciudadanos .....	11
Título III—De la familia .....	14
Título IV—De los organismos corporativos .....	14
Título V—De la familia, de los organismos corporativos y de las autarquías como elementos políticos .....	15
Título VI—De la opinión pública .....	15
Título VII—Del orden administrativo .....	16
Título VIII—Del orden económico y social .....	16
Título IX—De la educación, enseñanza y cultura nacional .....	18
Título X—De la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones .....	18
Título XI—Del dominio público y privado del Estado .....	19
Título XII—De la defensa nacional .....	20
Título XIII—De las empresas de interés colectivo y de las concesiones	21
Título XIV—De las finanzas del Estado .....	21

#### PARTE II

##### De la organización política del Estado

Título I—De la soberanía .....	23
Título II—Del Jefe del Estado .....	23
Capítulo I—De la elección del Presidente de la Repú- blica y sus prerrogativas .....	23

Capítulo II—De las atribuciones del Presidente de la República .....	25
Capítulo III—Del Consejo de Estado .....	27
Título III—De la Asamblea Nacional y de la Cámara Corporativa .....	27
Capítulo I—De la constitución de la Asamblea Nacional .....	27
Capítulo II—De los miembros de la Asamblea Nacional .....	28
Capítulo III—De las atribuciones de la Asamblea Nacional .....	30
Capítulo IV—Del funcionamiento de la Asamblea Nacional y de la promulgación de las leyes y resoluciones .....	32
Capítulo V—De la Cámara Corporativa .....	34
Título IV—Del Gobierno .....	36
Título V—De los tribunales .....	39
Título VI—De la división administrativa y de las autarquías locales en la metrópoli .....	40
Título VII—De las provincias ultramarinas .....	41
Disposiciones complementarias .....	43



Tip. Anuário





NB



\*EFG0000516423\*

